

pondiente o, en su caso, al Jefe de la Misión diplomática del archivo consular a su cargo, así como de los sellos oficiales, escudo, bandera, devolviendo asimismo la carta patente en la que se hubiere extendido su nombramiento.

2. El Jefe de la Misión diplomática comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores y notificará al Gobierno del Estado receptor la terminación del ejercicio de sus funciones por el agente consular honorario.

Cuando no haya Jefe de Misión se estará a lo dispuesto en el artículo 23.2.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Vicecónsules y Agentes Consulares Honorarios de España en el Extranjero de 18 de mayo de 1929.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las categorías de Jefe de Oficina consular honoraria previstas en el presente Reglamento serán tenidas en cuenta exclusivamente para el nombramiento de las sedes vacantes que puedan producirse a partir de la entrada en vigor del mismo.

Segunda.—Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a los Vicecónsules y agentes consulares honorarios existentes en la actualidad, salvo lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11056 REAL DECRETO 953/1984, de 9 de mayo, por el que se suspenden los derechos arancelarios a la importación de semillas híbridas de hortalizas incluidas en las subpartidas 12.03.E.II.a), b), d) y e) del Arancel de Aduanas.

La insuficiente producción nacional de semillas híbridas de hortalizas en las cantidades y calidades necesarias para cubrir la demanda de la horticultura nacional, tanto para atender al mercado interior, como a la exportación, en las variedades hortícolas de alta calidad, obliga a su adquisición en los mercados exteriores, viéndose encarecidas innecesariamente por los elevados derechos arancelarios que gravan las importaciones de las semillas. Esta situación hace aconsejable, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la suspensión de los derechos arancelarios durante el período de la siembra como medida de abaratamiento de la producción y, en consecuencia, apoyar a la exportación.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el apartado 2 del artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir del día 20 de abril y hasta el 30 de junio de 1984, se suspenden totalmente los derechos arancelarios aplicables a las semillas híbridas para hortalizas de alta calidad, clasificadas en las subpartidas del Arancel de Aduanas 12.03.E.II.a), b), d) y e).

Art. 2.º La aplicación de la suspensión establecida por el artículo anterior, y en atención a las características particulares de las semillas híbridas para hortalizas de alta calidad, queda supeditada a la presentación ante la Aduana de importación del oportuno certificado acreditativo de su calidad y naturaleza expedido por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

11057 RESOLUCION de 8 de mayo de 1984, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los grupos de Sociedades a los que se haya concedido el régimen de tributación sobre el beneficio consolidado.

Aprobado por Orden de 28 de marzo pasado el nuevo modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 1983, resulta necesaria la adaptación al mismo de la declaración de los grupos de Sociedades que tributen por dicho Impuesto en función del beneficio consolidado.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.1 y disposición final tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, este Centro ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los grupos de Sociedades que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero; Ley 18/1982, de 28 de mayo, y disposiciones complementarias, tengan concedido a efectos de Impuesto sobre Sociedades el régimen de tributación sobre el beneficio consolidado, formalizarán sus declaraciones por dicho Impuesto conforme al modelo anexo que se aprueba por la presente Resolución.

Segundo.—1. Las Sociedades dominantes de los grupos vendrán obligadas a presentar dentro del plazo reglamentario ante la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal las declaraciones autoliquidadas a que se refiere el número anterior, ingresando simultáneamente en el Tesoro por cualquiera de los modos previstos por la normativa vigente la deuda tributaria resultante.

2. Las declaraciones consolidadas se formularán en seis ejemplares, a distribuir de la siguiente forma:

Un ejemplar para la Oficina de Relaciones con los Contribuyentes.

Un ejemplar con destino a la Inspección Financiera y Tributaria.

Un ejemplar para el Centro de Proceso de Datos.

Dos ejemplares para la Dirección General de Tributos.

Un ejemplar como justificante del grupo.

Tercero.—Asimismo, las Sociedades dominantes presentarán, con las declaraciones consolidadas previstas en el número 2 anterior, dos fotocopias de las declaraciones en régimen independiente a que se refiere el número siguiente. Dichas fotocopias, en unión de los ejemplares de la correspondiente declaración consolidada, serán remitidas por las oficinas provinciales a la Dirección General de Tributos.

Cuarto.—Las declaraciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, vienen obligadas a formular cada una de las Sociedades del grupo, incluso la dominante, se formalizarán en impreso modelo 200, que será cumplimentado en todos sus extremos, hasta cifrar los importes líquidos teóricos que en régimen de tributación independiente habrían de ser ingresados o percibidos por las respectivas Entidades.

Quinto.—En todo lo no previsto respecto al procedimiento para la declaración e ingreso del Impuesto sobre Sociedades de los grupos por la presente Resolución serán de aplicación las normas generales del Impuesto sobre Sociedades.

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 8 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Sres. Delegados de Hacienda y Administradores de Hacienda.